



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 4 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento de autorización de transportistas, medios de transporte y contenedores de animales vivos de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 576/2008 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de autorización de transportistas, medios de transporte y contenedores de animales vivos en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea su Registro.

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 23 de diciembre de 2008 (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

Informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada emitido por la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Alimentación con fecha 12 de junio de 2008 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma).

Memoria económica de la Dirección General de Ganadería, de 12 de junio de 2008, en el que se justifica que el Proyecto de Decreto no implica aumento o disminución de los ingresos y gastos públicos (art. 44 y disposición final primera de la citada Ley 1/1983, 14 abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Certificación acreditativa del trámite de audiencia concedido a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, Asociaciones, Cooperativas, Federaciones relacionadas con el sector ganadero, Cabildos Insulares y Federación Canaria de Municipios. Durante el plazo concedido, no se presentaron alegaciones por estas entidades.

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería proponente de 20 de junio de 2008, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

Informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de 29 de octubre de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda de 29 de octubre de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Informe de impacto por razón de género, de fecha 4 de diciembre de 2008, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno].

Informe de fecha 9 de diciembre de 2008, de la Inspección General de Servicios [arts. 77.e) y 84.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de febrero].

Informe de legalidad, emitido sin fecha, de la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

Informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 11 de diciembre de 2008 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

3. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, el mismo consta de una Exposición de Motivos, nueve artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro Anexos.

II

1. El presente Proyecto de Decreto tiene por objeto, de acuerdo con lo previsto en su art. 1, la regulación del procedimiento de autorización de los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales vivos en la Comunidad Autónoma de Canarias y la creación de su Registro.

La norma proyectada se refiere fundamentalmente a animales objeto de las actividades agrícolas y ganaderas productivas, por lo que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para proceder a la regulación pretendida en virtud de lo previsto en el art. 31.1 de su Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y en los términos de lo dispuesto en el art. 149.1.13ª de la Constitución; también se ejercitan facultades normativas amparadas en el título competencial "transporte" (arts. 30.18 y 30.19 del Estatuto de Autonomía de Canarias) y en el de "sanidad e higiene" (art. 32.10 del Estatuto).

El marco normativo de aplicación para el análisis de la adecuación jurídica de la regulación prevista viene constituido en primer lugar por el Derecho comunitario europeo, singularmente por el Reglamento (CE) 1/2005, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la Protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, que, en lo que al presente Proyecto de Decreto afecta, establece la obligatoriedad de que los transportistas de animales acrediten el cumplimiento de unas condiciones mínimas y sean autorizados y registrados por la autoridad competente (arts. 6 y 13). Estas medidas de autorización y registro se extienden igualmente a los vehículos destinados a este transporte (arts. 7 y 18).

Por otra parte, las normas estatales de relevancia en la materia objeto de regulación, de carácter básico y dictadas al amparo de lo dispuesto el art. 149.1.13ª y 16ª CE, vienen constituidas por:

Ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal, cuyo Capítulo IV del Título III regula la ordenación sanitaria del mercado de los animales, estableciendo sus arts. 47 y 48 la obligatoriedad de la autorización de los transportistas y medios de transporte, así como del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se determinen reglamentariamente y además la obligación de registro de la actividad, de tal forma que las empresas dedicadas al transporte de animales han de disponer para cada vehículo de un registro o soporte informático que mantendrán durante un periodo mínimo de un año y en el que se reflejarán todos los desplazamientos de animales realizados (art. 48).

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, que impone a las Administraciones públicas, en su art. 5, la obligación de adoptar las medidas necesarias para que el transporte de animales se lleve a cabo en condiciones adecuadas, estableciendo igualmente determinadas exigencias relativas a los medios de transporte y a la formación del personal que manipule a los animales. La Ley establece también obligaciones de inspección, así como el régimen de infracciones y sanciones aplicables.

Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las Normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, en el que se establece la obligatoriedad de que los transportistas figuren inscritos en un Registro.

Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre Autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité Español de Bienestar y Protección de los Animales de Producción. De acuerdo con lo previsto en su art. 4, las Comunidades Autónomas deben inscribir en un Registro a los transportistas de animales vivos cuyo domicilio se ubique en su ámbito territorial, así como a sus contenedores y medios de transporte. En concordancia con este precepto, se impone a los transportistas la obligación de obtener la correspondiente autorización y su registro con carácter previo al ejercicio de la actividad, a cuyos efectos la autoridad competente ha de fijar el procedimiento, incluyendo los trámites y requisitos específicos (art. 6). El Reglamento establece además la adjudicación de un número de identificación de las autorizaciones (art. 7) y las condiciones de los cursos de formación en materia de protección de animales durante su transporte (art. 8).

2. El contenido del Proyecto de Decreto se ajusta en líneas generales a la normativa comunitaria que resulta de aplicación y a la estatal a la que anteriormente

se ha hecho referencia. Procede, sin embargo, realizar las observaciones siguientes al articulado propuesto, no sin antes precisar que, en cuanto a la ordenación de los preceptos que integran Proyecto de Decreto, dado que los arts. 8 y 9 del mismo también se refieren a las autorizaciones, las mismas deben ubicarse a continuación de los arts. 3 a 6, que tratan idéntica materia, y antes por tanto del que regula el Registro.

Art. 3 PD.

Apartado 1.c).

El cumplimiento de la normativa sobre transporte de animales es posterior a la obtención de la autorización, por lo que no puede constituirse en un requisito de la misma. Una vez obtenida la autorización y a su amparo, se desarrollará la actividad de transporte, de conformidad a toda la normativa exigible. Establecer tal conformidad como un requisito previo a la autorización resulta contrario a toda lógica, pues el órgano autorizante no podrá verificar en esa fase previa la corrección jurídica de la actividad que al amparo de la autorización vaya a ejercitarse. Todo ello salvo que se pretenda establecer una condición previa de cumplimiento a aceptar por el solicitante.

Apartados 2 y 3.

El art. 10 del Reglamento (CE) 1/2005 establece los requisitos que han de cumplir los transportistas a los efectos de obtener las autorizaciones, a los que se adicionan otros en el art. 11 cuando se trate de viajes largos, que son aquellos cuya duración excede de ocho horas, según se define en su art. 2.m). Conforme además a lo previsto en el citado art. 11, estas autorizaciones para viajes largos se expedirán siempre y cuando se cumplan todos los requisitos previstos.

Los apartados 2 y 3 del art. 3 del Proyecto de Decreto parecen efectuar una distinción entre viajes largos interinsulares y los que no tienen este carácter interinsular, si bien en el apartado 3 no se excluyen expresamente los primeros. El objetivo de esta distinción es exigir únicamente a lo interinsulares como requisito adicional el certificado de competencia que acredite la formación de los conductores y cuidadores, en tanto que los restantes requisitos previstos en el art. 11 sólo se exigen para el supuesto del apartado 3. Con ello, la regulación propuesta no se adapta a lo previsto en el Reglamento comunitario, pues tratándose de un viaje

largo, han de exigirse las señaladas condiciones de art. 11, con independencia de su carácter interinsular o no.

Por otra parte, por lo que se refiere al certificado de competencia, se produce una reiteración en el apartado 3 por cuanto éste exige que se esté en posesión del certificado de competencia, *además de los requisitos señalados en los apartados 1 y 2*, refiriéndose precisamente este apartado 2 a este certificado.

Finalmente, desde un punto de vista sistemático, los requisitos relativos a los cursos de formación se deberían regular en un precepto diferente, dado que este art. 3 lo que establece son las condiciones que deben reunir los transportistas a los fines de obtener la autorización. Dado que estos cursos resultan también regulados por la disposición adicional primera, resulta procedente integrar en la entera ordenación de tales cursos las referencias a los mismos del art. 3.2, quedando en éste solamente la mera exigencia relativa al certificado acreditativo de haberlos realizado.

Art. 4.1.b) PD.

Este artículo regula los requisitos de autorización de los medios de transporte y contenedores; sin embargo, en su apartado 1.b) se incluyen requisitos que, dada su redacción, más parecen referirse a la autorización de transportistas que a la de los medios de transporte. El objetivo de esta autorización es la previa comprobación de que los medios de transporte o los contenedores reúnen los requisitos necesarios para que los animales sean transportados en adecuadas condiciones, de tal forma que cumplan las condiciones generales establecidas en el art. 3, apartados c) y g) del Reglamento (CE) 1/2005 y, específicamente para los viajes largos, las previstas en sus arts. 7.18.b) y los Anexos a que este último precepto remite; por ello, la redacción de este apartado habrá de expresar con claridad que tales requisitos no están referidos al transportista, sino a los medios de que se vale para el transporte.

Art. 9 PD.

Por lo que se refiere a la rúbrica de este precepto, procede que se elimine la referencia al régimen sancionador, dado que no se contiene una regulación sobre este extremo.

Por otra parte, la causa de extinción de las autorizaciones regulada en la letra d) del apartado 3 de este precepto, si bien prevista en el art. 6.6 del Real Decreto 751/2006, constituye una sanción en materia de protección de los animales durante su transporte que no figura establecida legalmente (arts. 16 y 17 de la Ley 32/2007), por lo que no puede ser incorporada al presente Proyecto de Decreto; salvo que se

incorpore tal regulación al apartado 2 de este mismo artículo, cuyo resultado sería sólo el de la suspensión de la autorización.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho el Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen, sin perjuicio de las observaciones anteriormente formuladas.